



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-075-2016-01206-00
Clase de proceso	: Verbal
Demandante	: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	: Colwood Overseas S.A.S y Otros
Asunto	: Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

Seguros Generales Suramericana S.A mediante apoderado judicial presentó demanda contra Colwood Overseas S.A.S, Macroworld S.A.S, Roberto Alejandro Gallego Restrepo, Margarita María Gómez Betancur y Álvaro Armando Castañeda de la Pava, para que, previos los trámites del proceso verbal de menor cuantía, se hagan los siguientes pronunciamientos:

1) Que se declare que los demandados Colwood Overseas S.A.S, Macroworld S.A.S, Roberto Alejandro Gallego Restrepo, Margarita María Gómez Betancur y Álvaro Armando Castañeda de la Pava son civilmente responsables por el incumplimiento del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la BODEGA N° 82-1 (También 82-A) DEL PARQUE INDUSTRIAL CELTA TRADE PARK EN LA AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 7 COSTADO OCCIDENTAL VIA SIBERIA por el no pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos desde el mes de MARZO de 2015, HASTA JUNIO DE 2015 fecha máxima de acuerdo a la póliza de Seguros de arrendamientos.

2) Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados Colwood Overseas S.A.S, Macroworld S.A.S, Roberto Alejandro Gallego Restrepo, Margarita María Gómez Betancur y Álvaro Armando Castañeda de la Pava a pagar a favor de la sociedad demandante Seguros Generales Suramericana S.A, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$78.948.905.00) y/o el valor que resulte probado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, por concepto de la suma que Seguros Generales Suramericana S.A., pagó a los beneficiarios de la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento con base en la subrogación de derechos y acciones que éste hecho implica.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 036 de 16 de junio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

3) Que se condene a Colwood Overseas S.A.S, Macroworld S.A.S, Roberto Alejandro Gallego Restrepo, Margarita María Gómez Betancur y Álvaro Armando Castañeda de la Pava a pagar a favor de Seguros Generales Suramericana S.A., el valor de la INDEXACIÓN de la moneda, respecto de la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$78.948.905.00). Causados desde el día del pago efectuado por mi poderdante a favor de STRUD INGENIERIA LTDA, esto es desde Marzo de 2015 hasta Junio de 2015.

4) Que se declare que los demandados Colwood Overseas S.A.S, Macroworld S.A.S, Roberto Alejandro Gallego Restrepo, Margarita María Gómez Betancur y Álvaro Armando Castañeda de la Pava son civilmente responsables por el incumplimiento del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la BODEGA N° 82-1 (También82-A) DEL PARQUE INDUSTRIAL CELTA TRADE PARK EN LA AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 7 COSTADO OCCIDENTAL VIA SIBERIA por el no pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos desde el mes de MARZO de 2015, HASTA JUNIO DE 2015 fecha máxima de acuerdo a la póliza de Seguros de arrendamientos.

5) Que se condene a Colwood Overseas S.A.S, Macroworld S.A.S, Roberto Alejandro Gallego Restrepo, Margarita María Gómez Betancur y Álvaro Armando Castañeda de la Pava a pagar a favor de Seguros Generales Suramericana S.A., intereses moratorios sobre las cantidades de dinero expresada en las pretensiones dos y tres, causadas a partir del día en que Seguros Generales Suramericana S.A., efectuó los pagos allí indicados y hasta la fecha en que se haga efectivo el correspondiente pago.

6) Que se condene a Colwood Overseas S.A.S, Macroworld S.A.S, Roberto Alejandro Gallego Restrepo, Margarita María Gómez Betancur y Álvaro Armando Castañeda de la Pava, a pagar a favor de Seguros Generales Suramericana S.A., cualquier suma adicional que la jurisprudencia nacional reconozca para esta clase de acciones.

7) Que se condene a Colwood Overseas S.A.S, Macroworld S.A.S, Roberto Alejandro Gallego Restrepo, Margarita María Gómez Betancur y Álvaro Armando Castañeda de la Pava a pagar a favor de Seguros Generales Suramericana S.A., el valor correspondiente a los gastos y costas que se generen dentro del presente proceso.

2. Presupuestos Fácticos.

2.1 Para sustentar sus pretensiones, el demandante adujo que la sociedad Strud Ingeniería Ltda, dio en arrendamiento al demandado Colwood Overseas S.A.S el inmueble ubicado en la BODEGA N° 82-1 (También82-A) DEL PARQUE INDUSTRIAL CELTA TRADE PARK EN LA AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 7 COSTADO OCCIDENTAL VIA SIBERIA, por un término inicial de tres (3) años contados a partir del 1 de julio de 2014, prorrogables en la forma indicada en el contrato de arrendamiento.

2.2 Las partes pactaron un canon mensual de \$20.640.000 pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, con reajustes de acuerdo al IPC para el año inmediatamente anterior más cuatro (4) puntos.

2.3 La sociedad Strud Ingeniería Ltda suscribió con Seguros Generales Suramericana S.A., la póliza de cumplimiento No. 1095275-1 sobre el contrato de arrendamiento atrás descrito. En razón al incumplimiento de los arrendatarios, la primera reclamó y obtuvo de la segunda el pago de todas las mensualidades que aquí se pretenden.

2.4. En virtud del citado pago, la demandante se **subrogó** en los derechos y acciones de Strud Ingeniería Ltda (arrendador), y finalmente el 1 de julio de 2015 la sociedad arrendataria hizo entrega voluntaria del inmueble.

3. El trámite de la instancia

3.1. El juzgado 75 Civil Municipal el 3 de noviembre de 2016 admitió la demanda y ordenó su traslado², los demandados Álvaro Armando Castañeda y Macroworld S.A.S se notificaron por aviso³, guardando **silente conducta**, mientras que Colwood Overseas S.A.S, Margarita María Gómez Betancur y Roberto Alejandro Gallego Restrepo se notificaron a través de Curador ad litem⁴ quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda **pero no propuso excepciones de mérito**⁵.

3.2 Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'"; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.* 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de

² Folio 110 cuaderno principal.

³ Folios 276 y 284 cuaderno principal

⁴ Folio 342 cuaderno principal

⁵ Folios 343 a 345 cuaderno principal

⁶ Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización⁷. En consecuencia, por ser suficientes las pruebas aportadas con la demanda para resolver el fondo del asunto, y no considerarse necesario decretar y practicar otras diferentes a las que ya obran en el expediente, se dictará sentencia por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

2. De conformidad con el artículo 1036 del C. de Comercio el **contrato de seguro** es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.- Su característica es la transmisión de un riesgo mediante el pago de un precio y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado⁸.

El contrato de seguros es por esencia de carácter **indemnizatorio**, pues, con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que jamás pueda constituirse para el asegurado en una fuente de lucro; el seguro implica, como lo afirma el tratadista Efrén Ossa en su libro Tratado Elemental de Seguros, 1962 págs. 43 y 44, la traslación de riesgos, es decir, de aquellos eventos que comportan una posibilidad de pérdida.

2.1 Las **características** del contrato de seguro contenidas en el artículo 1036 transcrito, implican la necesidad de que ellas se encuentren plasmadas en todo contrato, como es el hecho de la *bilateralidad*, en donde cada una de las partes asume una obligación específica, de un lado el pago de la prima y del otro el cumplimiento de la prestación pecuniaria una vez ocurrido el siniestro; la *onerosidad*, porque a la futura prestación del asegurador se contraponen la actual prestación del asegurado de pagar la prima; su carácter *aleatorio* porque al momento de la celebración del contrato no se sabe cuánto, o cuándo le tocará al asegurador pagar la prestación, ni si tendrá que pagarla; la naturaleza de *contrato de ejecución continuada* por ser un vínculo continuo de las partes por un período más o menos largo.- Finalmente es importante tener claro que este tipo de contratos es fundamentado en la "**buena fe**" no sólo en su celebración sino también durante su ejecución.

Son partes en el contrato de seguro conforme lo previsto en el art. 1037 del Código de Comercio por un lado **el asegurador**, quien percibe la prima y se obliga a pagar la indemnización en caso de siniestro y que debe ser una persona jurídica legalmente autorizada, dado que la actividad aseguradora en nuestro país está sometida a vigilancia y control por parte del Estado; de otro lado está **el tomador**, que es la persona que contrata con el asegurador, que puede no ser el titular de los derechos dimanantes del contrato, pues es permitido que el tomador asuma las obligaciones pero no los derechos.

⁷ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

⁸ Garigues Joaquín Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260"

Adicionalmente, aun cuando no son partes del contrato de seguro, propiamente dicho, concurren en su ejecución **el asegurado** que es aquel que tiene el derecho a la prestación debida por el asegurador, frente a quien se concede el amparo, el titular del interés asegurable; **el beneficiario** que es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, que puede ser el mismo asegurado o tomador o una tercera persona.

Este contrato queda contenido o instrumentado en la denominada póliza de seguro, en la cual queda condensado el objeto del seguro, valga decir el riesgo que a través del contrato se traslada al asegurador, como es el caso de robo, accidente de automóviles e incluso, el pago de un crédito entre muchos otros.

El Art. 1045 del C. de Co., enseña que son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro; y 4) La obligación condicional del asegurador, e indica expresamente la referida disposición que en defecto de alguno de estos elementos el contrato no produce efecto alguno.

3. La **subrogación** significa "*reemplazar o sustituir o poner una cosa o persona en lugar de otra*"⁹, pudiendo desde el punto de vista jurídico, clasificarse en real y personal o legal y convencional; en virtud de la subrogación real, una cosa pasa a reemplazar a otra en términos tales que aquella entra a jugar el mismo rol jurídico que la sustituida, en la personal es un sujeto el que es sustituido por otro, en tales términos que éste pasa a ocupar la misma situación jurídica del primero. La legal es aquella que opera por ministerio de la ley y aún contra la voluntad del acreedor (art. 1668 C.C.), mientras que la convencional surge en virtud de una convención del acreedor con el tercero que paga una obligación ajena subrogando a favor de este todos los derechos y acciones que se derivan de la prestación debida (art. 1669 C.C.).

Prescribe el artículo 1096 del C. de Co. que el asegurador que **pague la indemnización** al asegurado por ministerio de la ley se **subroga** en los derechos y acciones de éste contra los responsables del siniestro, hasta la concurrencia de lo pagado. Esta subrogación tiene justificación cuando quiera que con ello se pretende evitar la impunidad de los responsables, quienes de no ser así quedarían liberados de la obligación de indemnizar que surge del principio según el cual quien ha causado un daño debe repararlo.

Para la procedencia de la **subrogación**, de acuerdo con la ley, es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos: **a)** existencia de un contrato de seguro que ampare las consecuencias del siniestro, **b)** ocurrencia del riesgo amparado, **c)** la indemnización por parte del asegurador del daño causado por el suceso y **d)** la identificación de un responsable civil del daño.

4. Sobre la **eficacia probatoria** de un documento privado, la jurisprudencia ya decantó que "está indisolublemente ligada, de una parte, a su origen o a su etiología, esto es, según provenga de una de las partes o **de un tercero**, y de la otra, a si es de contenido dispositivo, representativo o meramente declarativo." De ahí que "siguiendo las directrices trazadas por el legislador en el capítulo VIII del Título XIII de la Sección III del Libro II del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que en el Decreto 2651 de

⁹ Diccionario Enciclopédico Universal. Edición 1996

1991, algunas de cuyas disposiciones fueron acogidas por la ley 446 de 1998 (arts. 10 a 13), fácilmente se advierte que, en orden a otorgarle valor probatorio a un documento privado, debe el Juez distinguir la naturaleza de su contenido. Con este específico propósito, ya ha precisado la Sala: "sabido es que los documentos son simplemente representativos cuando, sin plasmar narraciones o declaraciones de cualquier índole, contienen imágenes, tal como acontece con las fotografías, pinturas, dibujos, etc. Y son declarativos, cuando contienen una declaración de hombre y en tal caso se les suele clasificar en **dispositivos** y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial (los primeros), o a una de carácter testimonial (los segundos)" (CCXXII, pág. 560).

"En tratándose de los documentos de naturaleza **dispositiva** y representativa, su valor probatorio dependerá de la **autenticidad**, sin importar si provienen de una de las partes **o de un tercero**, según lo establecen los artículos 277 nral. 1 y 279 del código de los ritos civiles, así como el artículo 11 de la ley 446 de 1998, que reprodujo -con algunas modificaciones- lo otrora establecido en el artículo 25 del Decreto 2651 de 1991. Por consiguiente, mientras no se tenga certeza sobre quién es el autor del documento, no se le podrá dar crédito a su contenido, en los términos de los artículos 258 y 264 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio, por supuesto, de la valoración que debe hacer el Juez conforme a las reglas de la sana crítica, según lo impera el artículo 187 de dicha codificación." señalando más adelante "que 'si el documento proviene de un tercero, la posibilidad de apreciarlo está dada por su naturaleza, como quiera que sólo cuando son de contenido dispositivo o representativo, se requerirá que sean auténticos (nral. 1 art. 277 ib.), mientras que si son simplemente declarativos, podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)' (se subraya; cas. civ. de 4 de septiembre de 2000; exp: 5565)."¹⁰

5. Descendiendo al caso materia de examen, se observa que la parte demandante para sustentar sus pretensiones aportó los siguientes documentos:

i) Copia autentica del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la BODEGA N. 82-1 (También82-A) DEL PARQUE INDUSTRIAL CELTA TRADE PARK EN LA AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 7 COSTADO OCCIDENTAL VIA SIBERIA suscrito por Strud Ingeniería Ltda. en calidad de arrendador Y Colwood Overseas S.A.S como arrendatario, mientras que Macroworld S.A.S, Roberto Alejandro Gallego Restrepo, Margarita María Gómez Betancur y Álvaro Armando Castañeda de la Pava lo hicieron a título de deudores solidarios¹¹

ii) Copia de la póliza de cumplimiento No. 1095275-1 expedida por Seguros Generales, siendo la tomadora y beneficiaria la sociedad Strud Ingeniería Ltda., cuya finalidad fue para garantizar la cobertura del canon de arrendamiento, cuotas de administración y reembolso del valor de los servicios públicos del contrato de arrendamiento suscrito con Colwood Overseas S.A.S sobre inmueble ubicado en la BODEGA N° 82-1 (También82-A) DEL PARQUE INDUSTRIAL CELTA TRADE PARK EN LA AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 7 COSTADO OCCIDENTAL VIA SIBERIA¹²

¹⁰Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia de 18 de marzo de 2002. Exp. No. 6649.

¹¹ Folios 2 a 15 cuaderno principal

¹² Folios 18 a 26 cuaderno principal

iii) Documento denominado "Reclamación por incumplimiento de contrato" de fecha 30 de mayo de 2015 mediante el cual el arrendador Strud Ingeniería Ltda. indica que el arrendatario Colwood Overseas SAS se encuentra en mora por los siguientes conceptos: "ARRENDAMIENTOS. Valor actual del canon \$20.640.000 + IVA \$3.302.400 SALDO DEL MES DE MARZO \$5.580.000 Meses: ABRIL, MAYO", así como "ADMINISTRACION: Valor actual \$360.000 Meses: ABRIL, MAYO"¹³

iv) Documento denominado "Reclamación por incumplimiento de contrato No. 1095275-1 " de fecha 24 de julio de 2015 mediante el cual el arrendador Strud Ingeniería Ltda indica que el arrendatario Colwood Overseas SAS se encuentra en mora por los siguientes conceptos: "SERVICIOS PÚBLICOS: CODENSA - \$265.750 - AGUA \$275.680"¹⁴

v) Para la **demonstración** del pago de la indemnización a favor Strud Ingeniería Ltda., se encuentra copia autentica del documento denominado "FINIQUITO DE INDEMNIZACION" suscrito por Luis Hernando Medina Muños en calidad de representante legal de la sociedad en mención, en la que hizo la siguiente declaración "recibí de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, la cantidad de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$78.948.905.00), a título de indemnización por la realización del riesgo amparado por la póliza de seguro Nro. 1095275-1. La suma recibida se discrimina así:

FECHA	CANON, ADMINISTRACION Y SERVICIOS PUBLICOS	SUBTOTAL	DESCRIPCION
09/06/2015	\$77.407.200	\$77.407.200	Saldo canon Marzo de 2015, Canon Abril de 2015, Canon Mayo de 2015 y Canon Junio de 2015
17/06/2015	\$1.080.000	\$1.080.000	Administración Abril, Mayo y Junio de 2015
03/08/2015	\$461.705	\$461.705	Servicios Públicos Agua y Energía por el mes de Junio a Julio de 2015

"TOTAL INDEMNIZADO: SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$78.948.905.00). En tal virtud se suscribe el presente finiquito, para efectos de la **subrogación** legal a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S."¹⁵

5.2 Los documentos aportados con la demanda y relacionados en el numeral anterior **no fueron cuestionados** por la parte demandada y entonces se presumen **auténticos** (art. 244, 260, 262 del C.G.P y 1052 C. de Co.). El extremo pasivo, de otra parte, **no controvertió** el valor de la indemnización pagada, al punto que no se discutieron los hechos de la demanda. En consecuencia, se debe tener por demostrado no solo el pago realizado por la demandante correspondiente a la indemnización por el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del demandado Colwood Overseas S.A.S sobre el inmueble ubicado en la BODEGA N° 82-1 (También82-A) DEL PARQUE INDUSTRIAL CELTA TRADE PARK EN LA AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 7 COSTADO OCCIDENTAL VIA SIBERIA, sino de todas las exigencias legales para la procedencia de la **acción subrogatoria** contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio¹⁶.

¹³ Folio 14 cuaderno principal

¹⁴ Folio 15 a 17 cuaderno principal

¹⁵ Folios 27 a 29 cuaderno principal

¹⁶ **ARTICULO 1096 CÓDIGO DE COMERCIO.** El asegurador que pague una **indemnización** se subrogará, por ministerio de la ley y hasta **conurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.** Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

6. Con relación a la suma de **\$78.948.905.00** se ordenará pagar la corrección monetaria a partir del día siguiente al que se canceló al asegurado el valor de la indemnización, de la siguiente manera:

i) La suma de **\$77.407.200.00**, por concepto de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2015 a partir del **9 de junio de 2015**.

ii) La suma de **\$1.080.000**, por concepto de pago de la administración de los meses de abril, mayo y junio de 2015 a partir del **17 de junio de 2015**.

iii) La suma de **\$461.705**, por concepto de pago de servicios públicos de los meses de junio a julio de 2015 a partir del **3 de agosto de 2015**

Fechas que los recaudados medios probatorios dan cuenta del pago efectuado por la sociedad demandante (Finiquito de indemnización)¹⁷, y **hasta la fecha en que efectivamente se realice**, actualización que se efectuará conforme al índice de precios al consumidor.

Sobre este particular basta recordar lo que la jurisprudencia consagró de manera reiterada respecto al pago aquí solicitado¹⁸:

“Cuando por presentarse el siniestro la compañía aseguradora cubre el valor de la respectiva indemnización, por ministerio de la ley, o sea, sin concurrencia de las partes contratantes, el asegurador se subroga en los derechos del asegurado indemnizado contra el autor del daño, pero sólo hasta el valor de la suma pagada, como quiera que al respecto establece la ley que “ el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro” (arts 1096 y 1021 del C. de Co.)”

“Como ha sido rector en materia de seguros que este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio (art. 1088 C de Co.) es obvio que circunscriba el derecho del asegurador que ha pagado el valor del seguro a obtener, del autor del daño apenas el monto de la suma pagada y no una cantidad superior” (Cas. Ene. 22/81 , G.J. CLXVI, 156)

“...la acción que ejerce –para la Honorable Corte Suprema- el asegurador contra el tercero es la misma acción que tiene el asegurado contra el autor del daño. Por esta razón gozará de todos los beneficios que esta acción tuviera y, al contrario, quedará sometida a las mismas excepciones que podrían ser opuestas al asegurado (...)”¹⁹,

“Y si el derecho del asegurador naciente del pago en referencia es derivado, como en efecto lo es, cuando lo ejerce y obtiene su reconocimiento, ora en el campo extrajudicial, ora en el judicial, no debe experimentar mengua de tipo alguno, menos por razones predicables únicamente del funcionamiento de la entidad aseguradora.”

¹⁷ Folios 27 a 29 cuaderno principal

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Bogotá – Sala Civil Radicado 2005 00391 01 de fecha 25 de septiembre de 2009 M.P. Ariel SalazarRamirez

¹⁹ Joaquín Garrigues. Contrato de Seguro Terrestre. Imprenta Aguirre. Madrid. Pág. 200. En sentido similar, César Vivante. Del Seguro Contra Los Daños. Pág. 389.

Circunstancia por la que no hay lugar a afirmar que –agrega la Corte- “con el reconocimiento de la corrección monetaria se está cancelando, a manera de plus, un perjuicio adicional o complementario del que fue resarcido por el asegurador al asegurado, en cumplimiento del contrato de seguro, o que esta indexación, de ser admitida, comportaría un paladino enriquecimiento en cabeza del peticionario de la actualización, en este caso de la compañía de seguros, pues la indexación, per se, desde la perspectiva en comento, no quita ni agrega daño (...).”

“Es en este sentido –según la misma Corporación- en que debe interpretarse el contenido del artículo 1.096 del C. de Co., en concreto las locuciones “...hasta concurrencia de su importe”, referentes a la fijación de un límite objetivo de su pretensión, en la inteligencia, claro está, de que la actualización o ajuste monetario forma parte rigurosamente del concepto ‘importe’ y, por ende, no puede ser escindido y menos catalogado como un plus huérfano de ligamen, puesto que la corrección monetaria, se itera, no tiene el carácter de ganancia o de riqueza para el que la reclama, sea el asegurador, sea otro sujeto diferente (...).”

7. Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar a Colwood Overseas S.A.S, Macroworld S.A.S, Roberto Alejandro Gallego Restrepo, Margarita María Gómez Betancur y Álvaro Armando Castañeda de la Pava civilmente responsables por el incumplimiento del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la bodega N° 82-1 (también 82-a) del parque industrial celta trade park en la autopista Medellín kilómetro 7 costado occidental vía Siberia celebrado el 14 de julio de 2014 con la sociedad Strud Ingeniería Ltda.

Segundo. Declarar a Seguros Generales Suramericana S.A se **subrogó** en los derechos de la sociedad Strud Ingeniería Ltda., en virtud del pago efectuado con fundamento en la póliza de cumplimiento No. 1095275-1 y el incumplimiento del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la bodega N° 82-1 (también 82-a) del parque industrial celta trade park en la autopista Medellín kilómetro 7 costado occidental vía Siberia celebrado el 14 de julio de 2014.

Tercero. Condenar a Colwood Overseas S.A.S, Macroworld S.A.S, Roberto Alejandro Gallego Restrepo, Margarita María Gómez Betancur y Álvaro Armando Castañeda de la Pava **a pagar** a la demandante Seguros Generales Suramericana S.A la suma de **\$78.948.905** discriminados de la siguiente manera: **(i) \$77.407.200.00**, por concepto de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2015, **(ii) \$1.080.000**, por concepto de pago de la administración de los meses de abril, mayo y junio de 2015 y **(iii) \$461.705** por concepto de pago de servicios públicos de los meses de junio a julio de 2015, sumas que deberán ser indexadas conforme con la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, a partir del día siguiente al que se canceló al asegurado el valor de la indemnización (**9 y 17 de junio, y 3 de agosto de 2015**) y hasta la fecha que se realice el pago efectivo conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuatro. Imponer a Colwood Overseas S.A.S, Macroworld S.A.S, Roberto Alejandro Gallego Restrepo, Margarita María Gómez Betancur y Álvaro Armando Castañeda de la Pava el pago de los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil²⁰ y que se causen desde **la ejecutoria** de la sentencia.

Quinto. Condenar en costas a los demandados las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.157.956.62**, según lo normado por el artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad113295599d70482f6244a8adeae10fa5dc683784115d87bd0c577a66866714

Documento generado en 15/06/2021 11:41:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

²⁰ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. **El interés legal se fija en seis por ciento anual.**